

Mérida, Yucatán, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de incompetencia por parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 312669723000103. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 312669723000103, en la que requirió lo siguiente:

"A LA SEGEY: RESPECTO A LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL MATUTINA LIC. NICOLÁS MOGUEL DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, SE PLANTEA QUE, EN EL CICLO ESCOLAR EN CURSO, LA DIRECCIÓN NEGÓ LA INSCRIPCIÓN A UNA MENOR CON UNA CONDICIÓN DE SALUD, ESPECÍFICAMENTE SÍNDROME DE DOWN, LO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º Y 3º CONSTITUCIONAL, CONSTITUYE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN POR ESTADO DE SALUD EN FRANCA VIOLACIÓN AL CRITERIO DE INCLUSIÓN EDUCATIVA TUTELADO POR LA CARTA MAGNA EN PERJUICIO DE UNA MENOR QUE TIENE DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN INCLUSIVA EN EL SISTEMA EDUCATIVO ORDINARIO, TAL COMO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO EN MÚLTIPLES PRECEDENTES. AL RESPECTO, PIDO QUE INFORMEN A ESTA AUDITORÍA CIUDADANA, MEDIANTE ALGUNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL, LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN LA DISCRIMINACIÓN PERPETRADA POR LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL MATUTINA LIC. NICOLÁS MOGUEL, PERPETRADA A TRAVÉS DE LA NEGATIVA DE INSCRIBIR A UNA MENOR CON SÍNDROME DE DOWN, CUANDO LLEVA AÑOS EXISTIENDO EN LA CARTA MAGA, EL DEBER POR PARTE DEL SISTEMA EDUCATIVO A IMPARTIR EDUCACIÓN INCLUSIVA MEDIANTE UN SISTEMA EDUCATIVO ORDINARIO, DEJANDO DE SEGREGAR A LOS NIÑOS POR SUS DIFERENCIAS, TAL COMO LA CORTE DE MÉXICO HA DETERMINADO EN MUCHAS OPORTUNIDADES, A SU VEZ, SE PIDE QUE INFORMEN, POR MEDIO DE CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL, SI EXISTE ALGUNA INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON ESTA CONDUCTA DE LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PARA ESCLARECER LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN A UNA MENOR POR TENER UNA CONDICIÓN MÉDICA, EN PERJUICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR A RECIBIR EDUCACIÓN INCLUSIVA, SI LA SEGEY NO HA INICIADO ALGUNA INVESTIGACIÓN PARA SANCIONAR ESTOS ACTOS DISCRIMINATORIOS, QUE FUNDEN Y MOTIVEN LAS RAZONES DE SU OPACIDAD PARA TRATAR ESTOS HECHOS O EN SU CASO, QUE INFORMEN FUNDANDO Y MOTIVANDO, LA RAZÓN PARA NO INICIAR, DE OFICIO, UNA INVESTIGACIÓN SANCIONADORA PARA REMOVER A LA DIRECCIÓN O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE ESTE ACTO DE DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE SALUD EN PERJUICIO DE UNA MENOR. TODA ESTA INFORMACIÓN SE REQUIERE EN ARCHIVO DIGITAL Y EN VERSIÓN PÚBLICA, DE SER EL CASO. A LA FISCALÍA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN: UNA VEZ NARRADO LO ANTERIOR,

SE PIDE A LA FISCALÍA QUE INFORME, MEDIANTE EXPRESIÓN DOCUMENTAL, SI ESTABA ENTERADA DE LOS HECHOS Y EL ESTATUS DE LA INVESTIGACIÓN, EN CASO DE QUE NO HAYA INICIADO UNA PESQUISA AL RESPECTO, PIDO QUE FUNDE Y MOTIVE LA RAZÓN PARA NO INVESTIGAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN PERPETRADA EN PERJUICIO DE UNA MENOR CON SÍNDROME DE DOWN, POR LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA IDENTIFICADA, A TRAVÉS DEL DIRECTOR Y SUS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, CON POTENCIAL DE DELITO DE CORRUPCIÓN, O SI, DE OFICIO INICIARÍAN UNA PESQUISA PENAL POR INDEBIDO USO DEL SERVICIO PÚBLICO EN PERJUICIO DE UNA MENOR MEDIANTE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN."

SEGUNDO. El día doce del mes y año en cita, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la notoria incompetencia por parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...

VISTOS CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 312669723000103 QUE SE TUVO POR PRESENTADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EL DIA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MILVEINTITRÉS, DE LA QUE SE PROCEDE A DICTAR LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- EN FECHA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE RECIBIÓ A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL FOLIO 312669723000103 MEDIANTE EL CUAL FUE SOLICITADO LO SIGUIENTE:

...

SEGUNDO. CONSIDERACIONES PARA DECLARAR NO COMPETENCIA. QUE, DEL ANÁLISIS DEL TEXTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO DETALLADA EN EL ANTECEDENTE PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINA UNA NOTORIA INCOMPETENCIA, TODA VEZ QUE SE CONCLUYE QUE LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS NO ENCUADRAN DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE ESTA AUTORIDAD MINISTERIAL PUES LOS HECHOS QUE HACE MENCIÓN EN SU ESCRITO PETICIONARIO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN LE CORRESPONDEN A DIVERSAS INSTITUCIONES PÚBLICAS TODA VEZ QUE, POR UNA PARTE ESTA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN PRESENTA UNA IMPEDIMENTO JURÍDICO CONOCER Y/O GENERAR INFORMACIÓN REFERENTE A LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR EDUCATIVO Y POR OTRO LADO, RESPECTO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A DEPENDENCIAS PÚBLICAS ESTATALES.

POR TAL MOTIVO, ESTE SUJETO OBLIGADO NO ES COMPETENTE PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL CUAL SE SEÑALA QUE...

...

EN ESE ENTENDIDO, RESULTA PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE PARA CONOCER LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS DE ACUERDO CON LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS ECUPA, POR LO CUAL SE ANALIZARÁ LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

...

TERCERO. POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59, Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTA DEPENDENCIA NO ES COMPETENTE PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO QUE SE LE ORIENTA A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO ANTE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN (SEGEY) Y LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (CODHEY) O POR INTERNET A TRAVÉS DE LA PÁGINA [HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/) PUES DICHAS ENTIDADES PÚBLICAS PODRÍAN SER COMPETENTES PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, LA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN:

RESUELVE

PRIMERO. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN; ORIENTÉSELE A PRESENTAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN (SEGEY) Y LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO (CODHEY), O POR INTERNET A TRAVÉS DE LA PÁGINA [HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/)

..."

TERCERO. En fecha quince del mes y año referidos, el recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de incompetencia por parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 312669723000103, precisando lo siguiente:

"SE COMBATE LA RESPUESTA POR FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, LO QUE SE TRADUCE EN UNA FALTA DE RESPUESTA RELACIONADA CON LA PARTE CONDUCENTE DE MI SOLICITUD QUE EXPRESA "A LA FISCALÍA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN: UNA VEZ NARRADO LO ANTERIOR, SE PIDE A LA FISCALÍA QUE INFORME, MEDIANTE EXPRESIÓN DOCUMENTAL, SI ESTABA ENTERADA DE LOS HECHOS Y EL ESTATUS DE LA INVESTIGACIÓN, EN CASO DE QUE NO HAYA INICIADO UNA PESQUISA AL RESPECTO, PIDO QUE FUNDE Y MOTIVE LA RAZÓN PARA NO INVESTIGAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN PERPETRADA EN PERJUICIO DE UNA MENOR CON SÍNDROME DE DOWN, POR LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA

IDENTIFICADA, A TRAVÉS DEL DIRECTOR Y SUS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, CON POTENCIAL DE DELITO DE CORRUPCIÓN, O SI, DE OFICIO INICIARÍAN UNA PESQUISA PENAL POR INDEBIDO USO DEL SERVICIO PÚBLICO EN PERJUICIO DE UNA MENOR MEDIANTE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN. " ASÍ, TODA VEZ QUE INDEBIDAMENTE SE OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE LO QUE SI ERA MATERIA DE SOLICITUD A DICHA FISCALÍA, ES NOTORIO QUE PROCEDE REVOCAR LA INCOMPETENCIA E INSTRUIR QUE SE ASUMA COMPETENCIA Y SE CORRA EL TRÁMITE PROCESAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A FIN DE PROPORCIONAR LA RESPUESTA A QUE HAYA LUGAR."

CUARTO. Por auto emitido el día dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veinte del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando inicialmente procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Por acuerdo de trámite de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, en virtud de la conclusión del mandato del Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y con el objetivo de propiciar una transición ordenada que garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, la aprobación y autorización de la reasignación del proyecto de resolución del expediente al rubro citado, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, por acuerdo administrativo del Pleno de fecha diez de enero del presente año.

OCTAVO. Mediante proveído emitido el día veintidós de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, con el oficio de alegatos número

FECC/DJ/TAIP/02/2024 de fecha dieciséis de enero del presente año y documentales adjuntas correspondientes; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versó en reiterar su respuesta inicial; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO. El día veintiocho de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 312669723000103, recibida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada

por la parte recurrente, consiste en conocer el

"A LA SEGEY: Respecto a la escuela primaria Estatal Matutina Lic. Nicolás Moguel del municipio de Umán, Yucatán, se plantea que, en el ciclo escolar en curso, la dirección negó la inscripción a una menor con una condición de salud, específicamente síndrome de Down, lo que en términos del artículo 1° y 3° constitucional, constituye un acto de discriminación por estado de salud en franca violación al criterio de inclusión educativa tutelado por la carta magna en perjuicio de una menor que tiene derecho a recibir educación inclusiva en el sistema educativo ordinario, tal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en múltiples precedentes. Al respecto, pido que informen a esta auditoría ciudadana, mediante alguna expresión documental, las razones que justifiquen la discriminación perpetrada por la dirección de la escuela Primaria Estatal Matutina Lic. Nicolás Moguel, perpetrada a través de la negativa de inscribir a una menor con síndrome de Down, cuando lleva años existiendo en la carta maga, el deber por parte del sistema educativo a impartir educación inclusiva mediante un sistema educativo ordinario, dejando de segregar a los niños por sus diferencias, tal como la Corte de México ha determinado en muchas oportunidades, a su vez, se pide que informen, por medio de cualquier expresión documental, si existe alguna investigación relacionada con esta conducta de la dirección de la escuela para esclarecer la negativa de inscripción a una menor por tener una condición médica, en perjuicio del interés superior del menor a recibir educación inclusiva, si la SEGEY no ha iniciado alguna investigación para sancionar estos actos discriminatorios, que funden y motiven las razones de su opacidad para tratar estos hechos o en su caso, que informen fundando y motivando, la razón para no iniciar, de oficio, una investigación sancionadora para remover a la dirección o quien resulte responsable de este acto de discriminación por motivos de salud en perjuicio de una menor. Toda esta información se requiere en archivo digital y en versión pública, de ser el caso.

A LA FISCALÍA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN: Una vez narrado lo anterior, se pide a la fiscalía que informe, mediante expresión documental, si estaba enterada de los hechos y el estatus de la investigación, en caso de que no haya iniciado una pesquisa al respecto, pido que funde y motive la razón para no investigar actos de discriminación perpetrada en perjuicio de una menor con síndrome de down, por la dirección de la escuela identificada, a través del director y sus funcionarios públicos, con potencial de delito de corrupción, o si, de oficio iniciarían una pesquisa penal por indebido uso del servicio público en perjuicio de una menor mediante actos de discriminación."

Al respecto, en fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del ciudadano la incompetencia por parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, para conocer de la solicitud de acceso que nos ocupa; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día quince del mes y año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el recurso de revisión, en fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 57.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS ENCOMENDADOS AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EL TITULAR DE ESTE SE AUXILIARÁ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 62 - EL MINISTERIO PÚBLICO ES LA INSTITUCIÓN ÚNICA E INDIVISIBLE QUE REPRESENTA LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, Y TIENE POR OBJETO DIRIGIR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS; EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES Y ADOPTAR MEDIDAS PARA PROTEGER A LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS, CONFORME A LO PREVISTO POR LAS LEYES CORRESPONDIENTES.

...

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 73 TER.- SON ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN:

I.- LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

VI.- LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 74.- SE ESTABLECE UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DENOMINADO COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, ENCARGADA DE LA PROTECCIÓN, DEFENSA, ESTUDIO, PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

...

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTARÁ FACULTADA PARA CONOCER DE QUEJAS EN CONTRA DE ACTOS U OMISIONES QUE CONSTITUYAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS PROVENIENTES DE

CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL Y FORMULAR RECOMENDACIONES PÚBLICAS, NO VINCULATORIAS, ASÍ COMO PRESENTAR DENUNCIAS Y QUEJAS ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS. TRATÁNDOSE DEL PODER JUDICIAL, ÚNICAMENTE CONOCERÁ LOS ACTOS U OMISIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. NO TENDRÁ FACULTADES EN ASUNTOS ELECTORALES Y JURISDICCIONALES.

...

ARTÍCULO 75 QUINQUES.- LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN, CON CAPACIDAD PARA DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA Y EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS CON ARREGLO A LAS NORMAS APLICABLES, CUYO OBJETO ES INVESTIGAR, PERSEGUIR Y CONSIGNAR ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LAS CONDUCTAS QUE LA LEY PREVÉ COMO DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

ARTÍCULO 36.- A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- COORDINAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVAS AL FOMENTO Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN, BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, Y DEPORTE;

...

IV.- FOMENTAR Y ORIENTAR LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR QUE SE IMPARTE EN LAS ESCUELAS ESTATALES, VIGILANDO EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS RESPECTIVOS Y EL DESARROLLO DE LOS PLANES PEDAGÓGICOS, FUNDADOS EN LOS VALORES DE LA CIENCIA, DE LA HISTORIA NACIONAL Y DEL ESTADO Y EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EDUCACIÓN CÍVICA;

...

XV.- DIRIGIR A TRAVÉS DE LOS DIRECTORES DE CADA RAMO: LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, LA ENSEÑANZA AUDIOVISUAL Y LA ORIENTACIÓN VOCACIONAL;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán** es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos con arreglo a las normas aplicables, cuyo objeto es investigar, perseguir y consignar ante la autoridad jurisdiccional las conductas que la ley prevé como delitos por hechos de corrupción.
- Que la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, es organismo Público Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y Paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Educación**.
- Que corresponde a la **Secretaría de Educación**, *coordinar las políticas públicas y actividades de la Administración Pública relativas al fomento y servicios de educación, básica y media superior, y deporte; fomentar y orientar la educación básica y media superior que se imparte en las escuelas estatales, vigilando el funcionamiento de los*

establecimientos respectivos y el desarrollo de los planes pedagógicos, fundados en los valores de la ciencia, de la historia nacional y del Estado y en los principios rectores de la educación cívica; dirigir a través de los directores de cada ramo: la educación preescolar, la enseñanza audiovisual y la orientación vocacional; entre otros asuntos.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la descripción de la solicitud de acceso que nos ocupa, es posible advertir que los Sujetos Obligados que pudieren conocer de la misma, son la **Secretaría de Educación** o la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**; lo anterior, pues en lo que corresponde a la conducta señalada en la solicitud de acceso que nos ocupa, la primera de las nombradas es la encargada de coordinar las políticas públicas y actividades de la Administración Pública relativas al fomento y servicios de educación, básica y media superior, y deporte; siendo que, de advertirse la posible vulneración de algún derecho humano, la autoridad competente para conocerla es la Comisión de Derecho Humanos del Estado.

Por otro lado, en lo que concierne a la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán**, sus atribuciones y funciones se encaminan a investigar, perseguir y consignar ante la autoridad jurisdiccional las conductas que la ley prevé como delitos por hechos de corrupción.

SEXTO. Establecida la competencia de los Sujetos Obligados que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán**, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán**, mediante determinación de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, hizo del conocimiento del solicitante la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, orientando al solicitante a efectuar su solicitud ante las Unidades de Transparencia de la **Secretaría de Educación del Estado de Yucatán** y de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “*Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información*” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la notoria incompetencia por parte de la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán**, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, dentro de las atribuciones de las áreas que conforman a la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán**, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente a los sujetos obligados que pudieren poseer la información que es de su interés, a saber, la **Secretaría de Educación del Estado de Yucatán** y la **Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**".

O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el doce de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 312669723000103, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

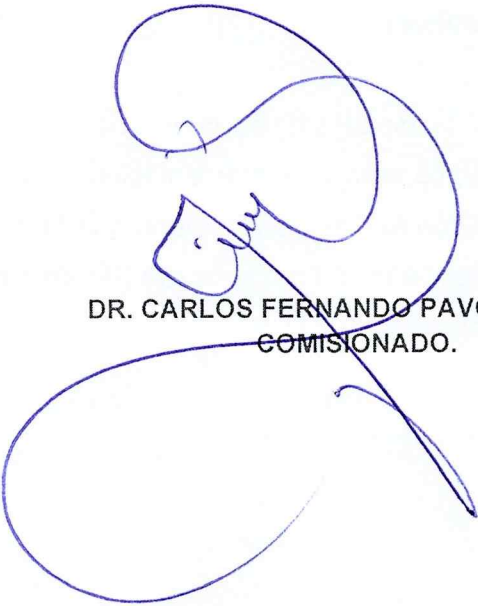
TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, en sesión del día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, con motivo de establecido por acuerdo administrativo de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que fueron previamente asignados al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, quien fuera Comisionado Ponente y que a la fecha de conclusión de su mandato no hubieren sido resueltos.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJSC/JAPC/HNM.